

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## 10-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el Ministro de Educación, con la documentación que adjunta (fs. 32 al 37).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante, señor \*\*\*\*\* , indicó que el día treinta de octubre de dos mil quince presentó “petición formal” al Director Nacional de Educación Superior, la cual “reiteró” el día cinco de enero de dos mil dieciséis, “basada en negligencia, retardo y solicitud de dinero por parte del Señor \*\*\*\*\* Director de la ENA” [sic], sin que a la fecha de presentación de la denuncia en esta sede se hubiesen resuelto ambas (f. 1).

Ahora bien, con los informes del citado Ministro, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado:

*1. Respecto a la solicitud presentada el día treinta de octubre de dos mil quince:*

En esa fecha el señor \*\*\*\*\* solicitó al Director Nacional de Educación Superior, ingeniero José Francisco Marroquín, que investigara el procedimiento empleado por la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñónez” (ENA) para expulsarlo como alumno de esa institución, y que se le reincorporara a su proceso de graduación (fs. 14 y 15), a partir de lo cual:

i) Según copia simple del oficio referencia \*\*\*\*\* de fecha doce de noviembre de dos mil quince, comunicado el día trece del mismo mes y año, el ingeniero Marroquín requirió informe al Director de la ENA, ingeniero \*\*\*\*\* , sobre los hechos relacionados (f. 16).

ii) Con copia simple de la nota suscrita por el ingeniero \*\*\*\*\* , de fecha trece de noviembre de dos mil quince, y comunicada el día diecisiete del mismo mes y año, se constata que dicho funcionario respondió al requerimiento formulado en el párrafo anterior (fs. 17 al 23).

iii) Mediante copia certificada por el Gerente de Evaluación e Información Estadística de “IES”, de la Dirección Nacional de Educación Superior (DNES), del oficio referencia \*\*\*\*\* de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, comunicado el día veintisiete del mismo mes y año, se verifica que el Director Nacional de Educación Superior indicó al Director de la ENA que el proceso de expulsión del señor \*\*\*\*\* y de otro alumno no se adecuó al “Reglamento Disciplinario de Estudiantes” –registrado por dicha escuela ante el Ministerio de Educación–, y le solicitó reinstalar en esa institución de enseñanza al señor \*\*\*\*\* y a la otra persona relacionada, para que finalizaran sus estudios, *advirtiendo el primer funcionario al segundo que debía notificar a los interesados dicha reincorporación, con copia a la DNES* (f. 35).

iv) Según copias simple y certificada por el aludido Gerente de Evaluación e Información Estadística de “IES”, de la nota de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, comunicada el día dos

del mismo mes y año, el Director de la ENA solicitó al Director Nacional de Educación Superior reconsiderar la decisión citada en el párrafo que antecede (fs. 26 y 34).

v) Con copia certificada por el Gerente de Evaluación e Información Estadística de “IES” del oficio referencia \*\*\*\*\* de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, comunicado el día diez del mismo mes y año, se constata que el Director Nacional de Educación Superior, reiteró al Director de la ENA la solicitud de reinstalar al señor \*\*\*\*\* y a otra persona como estudiantes de esa institución educativa (f. 36).

*2. Respecto a la solicitud presentada el día cinco de enero de dos mil dieciséis:*

En esa fecha el señor \*\*\*\*\* solicitó apoyo al Director Nacional de Educación Superior para que la ENA le facilitara certificación de sus notas, correspondientes a las materias cursadas en dicha escuela (fs. 24 y 37), a partir de lo cual:

i) Según copia simple del oficio referencia \*\*\*\*\* de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, comunicado el día trece del mismo mes y año, el Director Nacional de Educación Superior solicitó al ingeniero \*\*\*\*\* extender la certificación indicada (f. 25).

ii) Con copia simple de la nota de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, comunicada el día dos del mismo mes y año, se constata que el Director de la ENA informó al Director Nacional de Educación Superior sobre el cumplimiento de la solicitud indicada en el párrafo precedente (f. 26 vuelto).

iii) En el oficio \*\*\*\*\* de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Nacional de Educación Superior, se verifica que el señor \*\*\*\*\* no habría respondido a llamadas telefónicas realizadas por parte de la DNES a efecto de verificar si recibió la certificación de sus notas –como indicó el Director de la ENA en la nota mencionada en el párrafo anterior– (f. 33).

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues no refleja que el Director Nacional de Educación Superior, ingeniero José Francisco Marroquín haya omitido diligenciar y resolver las dos solicitudes presentadas por el señor \*\*\*\*\* ante la dependencia que el primero dirige, sino que, por el contrario, se verifica que ambas peticiones fueron tramitadas por ese funcionario y resueltas favorablemente.

En efecto, la documentación remitida revela, con relación a la solicitud presentada el día treinta de octubre de dos mil quince, que la DNES: i) el día trece noviembre del mismo año requirió informe al Director de la ENA sobre la expulsión del señor \*\*\*\*\* de esa escuela; ii) el día veintidós de enero de dos mil dieciséis resolvió solicitar a ese funcionario el reinstalo del

señor \*\*\*\*\* , decisión comunicada a ese centro de estudios el día veintisiete del mismo mes y año, *siendo responsabilidad de esta última institución notificar al señor \*\*\*\*\* sobre esa decisión a su favor.* Es decir que la DNES resolvió dicha petición en un período inferior a tres meses a partir de su presentación, plazo dentro del cual realizó diligencias que impulsaron su trámite.

Asimismo, se constata que respecto a la segunda solicitud –presentada el día cinco de enero de dos mil dieciséis, alusiva a la entrega de una certificación de notas–, el día trece del mismo mes y año la DNES solicitó al Director de la ENA extender al señor \*\*\*\*\* dicha certificación. Por tanto la DNES resolvió dicha petición en un plazo aproximado de ocho días, el cual no se considera sustancialmente excesivo.

En definitiva, a la fecha en que el señor \*\*\*\*\* presentó en este Tribunal la denuncia contra el Director Nacional de Educación Superior, dicho funcionario ya había tramitado las solicitudes que le fueron planteadas por el primero, siendo responsabilidad del Director de la ENA reincorporar al señor \*\*\*\*\* como alumno de esa institución, notificarle dicha decisión y entregarle la certificación de notas que solicitó.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento y, en consecuencia, archívese.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN